



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1097
RADICADO	05001 31 10 012 2023 00590 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de profesional idónea, el señor **JEFF DAVIS III**, presentó demanda Ejecutiva en contra de la señora **VIVIANA PAOLA MORALES JIMÉNEZ**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a favor de su hija menor **G. D. M.** Como la demanda reunió los requisitos de ley, el despacho procederá a librar la orden de pago conforme a lo pedido, previas las siguientes consideraciones.

Se presenta como base de ejecución la Resolución número 067 del 14 de junio de 2017, emitida por la Comisaría de Familia Comuna Once Florida Nueva Medellín, en la que se estableció como cuota de alimentos a cargo de la señora **MORALES JIMÉNEZ** y a favor de su hija, como alimentos provisionales, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales de cien mil pesos (\$100.000), los días 15 y 30 de cada mes, comenzando en el mes de junio de 2017, que deberían ser entregados personalmente al progenitor de su hija o consignados en cuenta bancaria que él le indicaría. La suma referida tendría un incremento anual de acuerdo al aumento del IPC determinado por el Gobierno Nacional a partir del 15 de junio de cada año. Como dicha providencia presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los requisitos de ley, será procedente admitirla.

Así las cosas, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la menor de edad **G. D. M.**, representada legalmente por su progenitor, el señor **JEFF DAVIS III** y en contra de la señora **VIVIANA PAOLA MORALES JIMÉNEZ**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.725.874)** por concepto de cuota de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2017 y agosto de 2023, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso). Para esta diligencia, le enviará por correo electrónico, copia de la demanda, de los anexos, del memorial con que subsanó las anomalías y de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPEDIR la salida del país de la ejecutada hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1º del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:**

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la carrera 31 C 14, Nro. 6 17 de Sabanalarga (Atlántico), identificado con la matrícula inmobiliaria número 045 – 49044. Expídase el oficio

correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio.

QUINTO: PONER de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3º ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: ENTERAR de la existencia del proceso al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0209 fijados hoy
07 de diciembre de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab20892d79f00819b675bf5e015734b63220159e3960a3db39becf099e9d9e2**

Documento generado en 06/12/2023 05:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>